

RESOLUCIÓN OCS-SE-015-No.085-2025

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11, de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

“(...) 2. *Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.*

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”;

“(...) 3. *Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”;*

“(...) 5. *En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...)”;*

“(...) 9. *El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)”;*

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.”;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.

La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional.”;

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. (...);

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...);

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas políticas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas políticas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...);

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley.”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas políticas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República (...);

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: “e) La libertad para gestionar sus procesos internos”;

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, prescribe: “Las universidades y escuelas políticas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes.”;

Que, el artículo 41, numeral 1 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, señala: “Son obligaciones y atribuciones del Rector (a): (...) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes y sus reglamentos, las disposiciones de los organismos de control del Sistema de Educación Superior, los reglamentos y resoluciones del Consejo de Educación Superior, el Estatuto, los reglamentos internos, acuerdos, disposiciones generales y las resoluciones del Órgano Colegiado Superior”;

Que, el artículo 30 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, en concordancia con el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone que la IES tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior;

Que, el artículo 34 del Estatuto de la IES prescribe entre las obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior: “24. Conocer y aprobar las políticas y directrices generales de la actividad académica, previo informe del Consejo Académico, considerando la programación elaborada en las unidades académicas;”

Que, el artículo 36 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí establece en su primer inciso lo que sigue: “Art. 36.- Resoluciones. - Las resoluciones del Órgano Colegiado Superior serán aprobadas con el voto conforme de mayoría simple de los miembros presentes que lo integran, con excepción de casos especiales como la reforma estatutaria, reglamentos internos, las solicitudes de reconsideración y revisión de resoluciones que se aprobarán con el voto conforme de las dos terceras partes de los miembros del cuerpo colegiado. Sus resoluciones serán definitivas, obligatorias y de cumplimiento inmediato, exceptuándose las que impliquen reformas a las normas estatutarias que serán discutidas en dos debates, de acuerdo con lo dispuesto en Ley Orgánica de Educación Superior”;

Que, el artículo 41 del Estatuto de la Universidad en sus numerales 1 y 23 indican lo siguiente: “Art. 41.- **Obligaciones y atribuciones.** Son obligaciones y atribuciones de el/la Rector/a: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las Leyes y sus reglamentos; las disposiciones de los organismos de control del Sistema de Educación Superior, los reglamentos y resoluciones del Consejo de Educación Superior, el Estatuto, los reglamentos internos, acuerdos, disposiciones generales y resoluciones del Órgano Colegiado Superior:

Que, el artículo 189 del Estatuto de la Universidad estipula: “Art. 189.- **Definición. El Instituto Académico de Idiomas**, es la unidad responsable de la enseñanza, certificación y capacitación en idiomas extranjeros y lenguas ancestrales de los miembros de la comunidad universitaria y del público en general;

Que, el artículo 225 del Estatuto de la Universidad, señala: (...) La gratuidad se mantiene siempre que un estudiante registre el número de créditos u horas superior al 60% del total de las materias o créditos del respectivo período académico; que no haya perdido de forma parcial o total este

beneficio y curse una primera carrera. En el caso de que un estudiante registre menos del 60% de las materias o créditos del período respectivo, o curse una segunda carrera, o pierda la gratuidad de forma parcial o total, deberá cancelar los aranceles aprobados por la Universidad, de conformidad con las resoluciones internas y el reglamento emitido por el organismo de control.

Que, el artículo 232 del antes citado cuerpo legal, señala: “De los deberes de los/as estudiantes.- Son deberes de los/as estudiantes de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, los siguientes: “9. Cancelar los valores correspondientes a matrículas, aranceles de las asignaturas o sus equivalentes, así como la especie del título, por pérdida de la gratuidad”;

Que, la Disposición General Sexta de la Norma Ibidem, dispone: “**Sexta.-** La Universidad establecerá aranceles y matrículas en concordancia con los costos de producción de los bienes y servicios y lo establecido en el Reglamento para garantizar el cumplimiento de la gratuidad de la educación superior pública. Los aranceles que se crearen para tercer nivel, se aplicaran exclusivamente en los casos de pérdida de gratuidad parcial o total”;

Que, el artículo 64 del Reglamento de Régimen Académico del CES, dispone: “Aprendizaje de una segunda lengua.- El aprendizaje de una segunda lengua será requisito para la graduación en las carreras de tercer nivel, de acuerdo con los siguientes niveles de suficiencia tomando como referencia el Marco Común Europeo, o su equivalente, para lenguas:

- a) Para el tercer nivel técnico se requerirá al menos el nivel A1 y para el tecnológico se requerirá al menos el nivel A2.
- b) Para el tercer nivel de grado se requerirá al menos el nivel B1. En los programas de posgrado, las IES definirán en función del desarrollo del área del conocimiento, el nivel de dominio de la segunda lengua, si esta es requerida.

Cada IES decidirá la integración o no del aprendizaje de una segunda lengua en el currículo de la carrera o programa.

Para que los estudiantes regulares matriculados en una carrera cumplan el requisito de suficiencia de una segunda lengua, las IES, en el caso de que así lo requieran, podrán realizar convenios con otras IES o instituciones que, si bien no forman parte del Sistema de Educación Superior, brindan programas o cursos de lenguas, siempre que éstas emitan certificados de suficiencia mediante la rendición de exámenes con reconocimiento internacional. La presente disposición no se aplicará para las carreras de idiomas.

Para efectos de esta disposición, las lenguas ancestrales así como el lenguaje de señas podrán ser consideradas como segunda lengua y requisito para graduación en las carreras de tercer nivel.

En el caso de las lenguas ancestrales, el nivel de dominio que se requiera será determinado por cada IES observando los parámetros establecidos por la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

Para las personas cuyo lenguaje materno sea una lengua ancestral o el lenguaje de señas, las instituciones de educación superior pueden considerar el dominio del idioma español para el

cumplimiento del requisito necesario para la graduación en las carreras de tercer nivel. El nivel de dominio que se requiera será determinado por cada IES”;

Que, el artículo 48 de Reglamento de Régimen Académico Interno de la Uleam , indica: “**Aprendizaje de una segunda lengua.**- *El aprendizaje de una segunda lengua será requisito para graduación en las carreras de tercer nivel; de acuerdo con los ULEAM-004 REGLAMENTO INTERNO DE RÉGIMEN ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD LAICA “ELOY ALFARO” DE MANABÍ Página 21 de 73* siguientes niveles de suficiencia tomando como referencia el Marco Común Europeo para lenguas: a) *Para el tercer nivel tecnológico se requerirá tener nivel de competencia A2 expresado en cuatro (4) niveles del curso de Suficiencia en segunda lengua. b) Para el tercer nivel de grado se requerirá al menos el nivel de competencia B1 expresado en ocho (8) niveles del curso de Suficiencia en segunda lengua. En los programas de posgrado el nivel de competencia comunicativa se definirá de acuerdo con lo declarado en su proyecto de creación. Los estudiantes que requieran una segunda opción de aprendizaje de una lengua extranjera o ancestral podrán acceder a estas cancelando las tasas y aranceles que establezca el Órgano Colegiado Superior para el efecto”;*

Que, el artículo 50 del Reglamento de Régimen Académico Interno de la IES, establece: “*Modalidades y programas de suficiencia.- El Instituto de Idiomas en su capacidad de autodeterminación, podrá definir diferentes programas de preparación para obtener la suficiencia en las modalidades contempladas en este reglamento. Los programas que genere el instituto serán aprobados por el Consejo Académico de la Universidad de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Universitario*”:

Que, el artículo 51 del Reglamento de Régimen Académico Interno de la IES, determina: “*Ingreso a los cursos de suficiencia.- Para acceder a los cursos de suficiencia del Instituto de Idiomas, es necesario contar con la condición de estudiante de la Universidad o con la condición de visitante y rendir el examen de ubicación regulado en el presente reglamento. Se consideran visitantes, al ciudadano que acceda a servicios de la universidad sin fines de titulación, que en algunos casos deberá acogerse a las tasas y aranceles de los servicios requeridos*”;

Que, el artículo 52 del Reglamento de Régimen Académico Interno de la IES, dispone: “*Condiciones para conservar la gratuidad.- La gratuidad está vinculada a responsabilidad académica del estudiante acorde al tiempo y condiciones establecidas en los planes curriculares para los estudiantes de la universidad. Cubre un solo programa por estudiante, y por una sola vez a los que cambien de programa toda vez que hubieran aprobado la última asignatura en que se matricularon. La gratuidad cubre la primera matrícula en un mismo programa y los costos del examen de suficiencia por primera ocasión. No cubre segunda o tercera matrícula. No se podrá cobrar primeras matrículas, derechos o equivalentes para la toma de exámenes de suficiencia o ubicación, textos que sean habilitantes para la admisión a cursos de lengua extranjera, valores por construcción, uso y mantenimiento de laboratorios de lengua extranjera, solicitudes de trámites ni certificaciones académicas solicitadas por estudiantes regulares académicos, mientras curse la carrera*”;

Que, el artículo 55 del Reglamento de Régimen Académico Interno de la IES, determina: “*Del examen de suficiencia.-Cuando un estudiante considere tener el nivel de dominio de la competencia comunicativa requerido en el presente reglamento, podrá solicitar rendir el examen de suficiencia en el que se evalúa el nivel de competencia en la lengua extranjera. El resultado del examen será*

registrado en el Sistema de Gestión Académica y acreditado en su récord académico. Los resultados del examen serán avalados por un certificado de competencia comunicativa en el que se indique el instrumento utilizado y el nivel alcanzado según los resultados. Cuando un estudiante se presente por segunda ocasión al examen de suficiencia, deberá cancelar las tasas establecidas por el Órgano Colegiado Superior. Para efectos de justificación de inasistencia a un examen de suficiencia se sujetará a las mismas condiciones establecidas en el presente reglamento, en cuanto a evaluaciones finales se refiere. Además, al no justificar una inasistencia al examen de suficiencia se ubicará la calificación de cero. Las calificaciones de este tipo de examen no son apelables. El estudiante podría pedir anulación de resultados del examen estandarizado, cuando exista presunción de problemas en el proceso debidamente sustentados”;

Que, mediante resolución OCS-SO-004-No.088-2024, adoptada en la Cuarta Sesión Ordinaria del Órgano Colegiado Superior a los dieciséis (16) días del mes de mayo de 2024, **se resolvió:** “**Artículo 1.-** Aprobar la propuesta de los siguientes valores por concepto de matrícula por pérdida de gratuidad parcial o definitiva para los programas que oferta el Instituto de Idiomas, suficiencias; y, otros servicios como traducción y emisión de documentos y certificados para usuarios externos de la IES que no están cubiertos dentro de los rubros de gratuidad, conforme la propuesta presentada por la Lcda. Mónica Cruz Zambrano, Mg., Directora del Instituto de Idiomas; **Artículo 2.-** Disponer a la Dirección de Informática e Innovación Tecnológica, en coordinación con el Instituto de Idiomas, la parametrización en el Sistema de Gestión Académica(...)"

Que, a través de oficio No.275-II-MCZ-2025, de fecha 13 de agosto del 2025, suscrito por la Lic. Mónica Cruz Zambrano, Mg. Directora del Instituto de Idiomas, informó y solicitó al Doctor Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí: “Mediante la presente, me permito remitir a usted la propuesta de ampliación del programa de Inglés “English Proficiency” hasta el nivel B2, elaborada por el Instituto de Idiomas, con el fin de fortalecer el desarrollo de competencias lingüísticas alineadas con estándares internacionales. Este documento expone la justificación académica, pedagógica e institucional para incorporar dos niveles adicionales al programa actual, así como la actualización de los contenidos curriculares desde A1 hasta B2, conforme a los descriptores del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCER)”;

Que, con Resolución No. 098-VRA-PJQA-2025, de 25 de agosto de 2025, el Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico, informó al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la IES, que el Consejo Académico en sesión ordinaria No.010-2025 de 25 de agosto de 2025, conoció el oficio No. 275-II-MCZ-2025 de 13 de agosto de 2025, suscrito por la Lcda. Mónica Cruz Zambrano, Mg., Directora del Instituto de Idiomas, mediante el cual remitió la propuesta curricular de ampliación del Programa de inglés “English Proficiency”, a fin de fortalecer el desarrollo de competencias lingüísticas alineadas con estándares internacionales, una vez analizado se resolvió:

“Artículo 1.- Acoger favorablemente la propuesta curricular de ampliación del programa de inglés “English Proficiency” hasta el nivel B2 y modificación de los contenidos curriculares del programa, los valores serán los establecidos en la resolución OCS-SO-004-No.088-2024 del 16 de mayo de 2024, presentado por la Lcda. Mónica Cruz Zambrano, Mg., Directora del Instituto de Idiomas, a fin de fortalecer el desarrollo de competencias lingüísticas alineadas con estándares internacionales”;

Que, en el tercer punto del Orden del Día de la Sesión Extraordinaria Nro.015-2025, consta como:

3.1 Resolución Nro. 098-VRA-PQA-2024 de fecha 25 de agosto de 2025, suscrita por el Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico en relación a la propuesta de la ampliación del programa de “English Proficiency” hasta nivel B2, presentada por la Lic. Mónica Cruz Zambrano, Mg., Directora del Instituto de Idiomas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento de Régimen Académico del CES, Estatuto de la IES y Reglamento Interno de Régimen Académico,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocida la Resolución Nro. 098-VRA-PQA-2025 de 25 de agosto de 2025, suscrita por el Dr. Pedro Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico y Presidente del Consejo Académico, sobre la propuesta de ampliación del programa de Inglés “English Proficiency” hasta el nivel B2, presentado mediante oficio No. 275-II-MCZ-2025 de 13 de agosto de 2025, por la Lic. Mónica Cruz Zambrano, Mg., Directora del Instituto de Idiomas, con el fin de fortalecer el desarrollo de competencias lingüísticas alineadas con estándares internacionales.

Artículo 2.- Aprobar la Propuesta de Ampliación del Programa de “English Proficiency” hasta el nivel B2, presentada por la Lic. Mónica Cruz Zambrano, Mg., Directora del Instituto de Idiomas, incorporando dos semestres adicionales al programa actual, destinados al desarrollo completo del nivel B2 de inglés, cuya estructuración responde directamente a las recomendaciones internacionales en cuanto a carga horaria requerida para alcanzar el nivel B2. Los aranceles correspondientes a los cursos del nivel B2 para estudiantes que no se encuentren cubiertos por la gratuidad, serán los establecidos en la resolución-OCS-SO-004-No.088-2024.

Artículo 3.- La Directora del Instituto de Idiomas coordinará acciones correspondientes con las direcciones de Informática e Innovación Tecnológica, Gestión y Desarrollo Académico, Dirección Financiera y Secretaría General, de acuerdo con el ámbito de sus competencias y de los roles que tienen asignados en el SGA.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Túlio Zambrano Zambrano, Ph.D., Rector de la universidad.

SEGUNDA.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Jacinto Quijije Anchundia, Ph.D., Vicerrector Académico de la universidad.

TERCERA.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jacqueline Terranova Ruiz, Ph.D., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.

- CUARTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Lic. Mónica Cruz Zambrano, Mg., Directora del Instituto de Idiomas.
- QUINTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Sres. Decanos de Facultad, de Extensión, Unitev, Director de Sede Santo Domingo, Directores de Campus Pichincha y Flavio Alfaro, Representantes Estudiantiles al OCS.
- SEXTA.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Economista Zaida Hormaza Muñoz, Mg., Directora Administrativa; Eco. Alexis Lucas Bailón, Director Financiero; Ing. Neptalí Bermúdez, Mg., Director de Informática e Innovación Tecnológica y Secretaría General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutaria es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2025, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.

Lo certifico,

Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD.
Rector de la Uleam
Presidente del OCS

Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
Secretaria General